



PROCURADURIA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Valledupar (Cesar), 30 de Julio de 2018.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.º 1026-2018 de 03 de Julio de 2018.

Asunto: AUTO POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO EXISTE ÁNIMO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES DA POR AGOTADA LA ETAPA CONCILIATORIA Y CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Convocante (s): LEONEL DE JESUS CALDERON CORDOBA.

Convocado (s): NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Objeto de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

1.- Mediante apoderado, el (la) (los) LEONEL DE JESUS CALDERON CORDOBA, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 03 de Julio de 2018, convocando NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

2 - Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: DECLARESE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCION No 00414 DEL 11 DE FEBRERO DE 2014, EXPEDIDA POR EL SEÑOR JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ (SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL); Y NULIDAD DE LA RESOLUCION CONTENIDO EN EL OFICIO CSED EX 0850 DEL 17 DE ABRIL DE 2018 EXPEDIDA POR EL SEÑOR JOSE MUEL CHAGON CUADRO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE JURIDICA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL), EN EL ENTENDIDO EN QUE EN LA PRIMERA SE RECONOCIO UN APRESTACION ECONOMICA DE PENSION DE INVALIDEZ, CON UN VALOR ECONOMICO INFERIOR AL CUAL SE DEBIO RECONOCER, Y EL SEGUNDO ACTO AMDINISTRATIVO DEMANDADO, POR MEDIO DE LA CUA SE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO ECONOMICO DE RELIQUIDACION DE LA PENSION DE INVALIDEZ, A QUE TIENE DERECHO MI MANDANTE. SEGUNDA: COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACION, EN CALIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ORDENASE A LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, EL RECONOCIMIENTO, CALCULO Y PAGO EN FAVOR DE MI MANDANTE SEÑOR LEONEL DE JESUS CALDERON CORDOBA, LA PRESTACION ECONOMICA DE RELIQUIDACION DE SU PENSION DE INVALIDEZ, APLICANDO EN SU INTEGRIDAD LA LEY 91 DE 1989, LEY 100/93, LEY 812 DE 2003; Y DE LA MISMA MANERA SE LE RECONOZCA CON EL PORCENTAJE DEL 100% DEL ULTIMO SALARIO DEVENGADO, ESTO ES EL VALOR DE DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.939.951) M/CTE, EL CUAL FUE EL VALOR DEVENGADO POR MI MANDANTE HASTA EL 01 DE FEBRERO DE 2014, FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DE LA PRESTACION DE SU SERVICIO COMO DOCENTE AL DEPARTAMENTO DEL CESAR. TERCERA ASI MISMO SE LE RECONOZCAN Y PAGUEN A MI MANDANTE LAS SUMAS ADEUDADAS DEBIDAMENTE INDEXADAS (ART 178 C.C.A.), SE PAGUEN COSTAS DEL PROCESO, EN CASO DE QUE LA ENTIDAD DEMANDADA SE OPONGA A ELLAS. CUARTA: SE CONSIDERARA QUE NO HA EXISTIDO SOLUCION DE CONTINUIDAD, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DEL SEÑOR LEONEL DE JESUS CALDERON CORDOBA QUINTA: LA LIQUIDACION DE LAS ANTERIORES CONDENAS DEBERA EFECTUARSE MEDIANTE SUMAS LIQUIDAS DE MONEDA DE CURSO LEGAL EN COLOMBIA, Y SE AJUSTARAN DICHAS CONDENAS TOMANDO COMO BASE EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, O AL POR MAYOR, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 179 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ASI COMO TAMBIEN



PROCURADURIA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

CANCELAR A FAVOR DE MI MANDANTE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES. SEXTA: PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, SE ORDENARA DAR APLICACIÓN AL ARTICULO 192 DEL CPACA.

3. El día el 24 de Julio de 2018 fue celebrada audiencia de conciliación, en la cual las partes asumieron las posiciones que seguidamente se detallan:

PARTES	ASISTENCIA ¹	POSICIÓN
DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	PRESENTE	SIN ANIMO CONCILIATORIO
NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUSENTE	
PARTE CONVOCANTE	PRESENTE	RATIFICA PRETENSIONES

En consecuencia, se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia y transcurrido el término anterior la parte ausente en la audiencia de conciliación no justificó su incomparecencia por hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.

4. Este Despacho considera que no existe ánimo conciliatorio de la partes, dará por agotada la etapa conciliatoria y el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo

En el mérito de lo expuesto el suscrito Procurador 75 Judicial I de Asuntos Administrativos,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, dar por agotada la etapa conciliatoria y cumplido el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por las razones expuestas.

SEGUNDO: En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, se expedirá la respectiva constancia y se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ
Procurador 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos

¹ La parte que justifique su inasistencia, su conducta, podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial (artículo 22 de la ley 640 de 2001); pero además, el Juez podrá imponer multa conforme al parágrafo 1º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.